Resolución Directoral

N° 034- 2023-DPSC-DRTPE-GRDS

Huacho, 25 de agosto del 2023

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°343-2023-GRL-SEC.TEC.PAD, de fecha 10 de agosto del 2023 expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO**; y demás actuados del **CASO N° 62-2022**, y;

CONSIDERANDO:

Que, La Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Decima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente "DECIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias";

Que, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: "El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento " en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de septiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil";

I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

El servidor **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO,** identificado con DNI N°15581800, con domicilio en Urb. Barbara de Achille Mz. B Lt. 20 - Barranca, quien al momento de ocurrido los hechos se desempeñaba como Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos (e), designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2021-GOB de fecha 15 de noviembre del 2021 y aceptan su renuncia anticipada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2022-GOB de fecha 09 de junio del 2022, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°728 (Cargo de confianza), según el Informe Escalafonario N°416-2023-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFÓN de fecha 25 de julio de 2023.

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

Que, mediante solicitud S/N de fecha 17 de enero del 2022 con (Exp. N° 2117204 DOC 3338410) El Sindicato Único de Trabadores de Grupo Santa Elena - SUTRAGSE con Registro Sindical N° 003-2012-RS-DRTP-GRL, comunica al Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, Afiliación de 19 nuevos afiliados al Sindicato, donde se detalla los nombres y los numero de DNI, asimismo, suscriben el Secretario General - Freddy Condor Huiza, Secretario de Organización-Segundo C. Alvarado Alvarado y Secretario de Defensa - Orlando Ancajima Mendoza.

De lo anterior, que mediante Decreto Sub Directoral N° 26-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 21 de enero del 2022, suscrito por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (e) Lic. Valeriano Máximo Obregón Pizarro, a comunicación del Sindicato Único de Trabajadores de Grupo Santa Elena solicita la afiliación de 19 Integrantes nuevos, ante ello, de los fundamentos expuestos en el decreto se Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentando por el Sr. Freddy Condor Huiza.

Que, mediante solicitud S/N de fecha 17 de febrero del 2022 con (Exp. N° 2156444 DOC 3337688) El Sindicato Único de Trabadores de Grupo Santa Elena - SUTRAGSE con Registro Sindical N° 003-2012-RS-DRTP-GRL, pone en conocimiento a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, que con fecha 13 de febrero del 2022 en Asamblea General, se eligió y juramento a los nuevos dirigentes sindicales en el periodo de vigencia desde el 25 de febrero del 2022 al 25 de febrero del 2024.

De lo anterior, que mediante Decreto Sub Directoral N° 70-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 25 de febrero del 2022, suscrito por Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (e) Lic. Valeriano Máximo Obregón Pizarro, a solicitud del Sindicato Único de Trabajadores de Grupo Santa Elena el Reconocimiento de la Nueva Junta Directiva periodo 2022-2024, ante ello, de los fundamentos expuestos en el decreto se Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentando por el Sr. Freddy Condor Huiza.

Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 0010-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 24 de marzo del 2022, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, una vez tomado conocimiento de la queja por el administrado Sr. Segundo Cirilo Alvarado Alvarado en su Calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de Grupo Santa, y como superior jerárquico de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de los consideraciones y fundamentos expuestos resolvió lo siguiente:

> ***Artículo 1°. - Declarar FUNDADA*** *la queja administrativa, formulada por el administrado SEGUNDO CIRILO ALVARADO ALVARADO, contra el Lic. VALEARIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO en calidad de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos y los que resulten responsables de las acciones administrativas disciplinarias correspondientes, respecto a la atención de los documentos N° 3338410 y 33976688 (…).*
>
> ***Artículo 5°. - REMITIR*** *copias del presente acto resolutivo y sus antecedentes a la Secretaria Tecnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del*

Gobierno Regional de Lima, a fin de que, de acuerdo con sus facultades de ley proceda a con el deslinde de responsabilidades administrativas, conforme a lo dispuesto por el texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

La Ley 30057 – Ley del Servicio Civil

El artículo 85° literal q) de la Ley del Servicio Civil del que prescribe *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señala la Ley"*. Concordante con El artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe "**Falta por incumplimiento** del T.U.O de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General.

T.U.O de la Ley 27444 (Ley del procedimiento Administrativo General

El numeral 9 del numeral 26.1 del Artículo 261° Faltas Administrativas, 261.1) Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: numeral 9) **Incurrir en ilegalidad manifiesta**

IV.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.

De los medios de pruebas y la documentación recabada en el presente expediente administrativo, se presume la comisión de falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley del Servicio Civil del que prescribe "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señale la ley", en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 3) del Artículo 6° Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de Función Pública, cometido por el servidor Valeriano Máximo Obregón Pizarro, en su condición de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos.

Que, mediante solicitud S/N de fecha 17 de enero del 2022 con (Exp. N° 2117204 DOC 3338410) El Sindicato Único de Trabadores de Grupo Santa Elena - SUTRAGSE con Registro Sindical N° 003-2012-RS-DRTP-GRL, comunica al Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, Afiliación de 19 nuevos afiliados al Sindicato, donde se detalla los nombres y los numero de DNI, asimismo, suscriben el Secretario General - Freddy Condor Huiza, Secretario de Organización-Segundo C. Alvarado Alvarado y Secretario de Defensa - Orlando Ancajima Mendoza.

De lo anterior, que mediante Decreto Sub Directoral N° 26-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 21 de enero del 2022, suscrito por Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (e) Lic. Valeriano Máximo Obregón Pizarro, a

comunicación del Sindicato Único de Trabajadores de Grupo Santa Elena solicita la afiliación de 19 Integrantes nuevos, ante ello, de los fundamentos expuestos en el decreto se Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentando por el Sr. Freddy Condor Huiza.

Que, mediante solicitud S/N de fecha 17 de enero del 2022 con (Exp. N° 2156444 DOC 3337688) El Sindicato Único de Trabadores de Grupo Santa Elena - SUTRAGSE con Registro Sindical N° 003-2012-RS-DRTP-GRL, pone en conocimiento a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, que con fecha 13 de febrero del 2022 en Asamblea General, se eligió y juramento a los nuevos dirigentes sindicales en el periodo de vigencia desde el 25 de febrero del 2022 al 25 de febrero del 2024.

De lo anterior, que mediante Decreto Sub Directoral N° 70-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 25 de febrero del 2022, suscrito por Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (e) Lic. Valeriano Máximo Obregón Pizarro, a solicitud del Sindicato Único de Trabajadores de Grupo Santa Elena el Reconocimiento de la Nueva Junta Directiva periodo 2022-2024, ante ello, de los fundamentos expuestos en el decreto se Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentando por el Sr. Freddy Condor Huiza.

- **Sobre la norma que regula los derechos de sindicalización.**

En principio, el **Convenio 87 de la OIT**: Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Constitución Política del Perú: Artículo 28°. - El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

- Garantiza la libertad sindical.
- Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
  La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
- Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Asimismo, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR: Artículo 2.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Y su Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Decreto Supremo N° 011-92-TR modificado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-TR que en su Artículo 4° Derecho de Sindicación prescribe: *El estado reconoce y garantiza a los/as trabajadores/as, sin autorización previa, los derechos a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes* ***a afiliarse a ellas libremente*** *y a desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales (…).*

Con respecto a elegir su junta directiva para el registro correspondiente Texto Único Ordenado De La Ley De Relaciones Colectivas De Trabajo – Decreto Supremo N° 010-2003-TR en su Artículo 17° prescribe: *"el Sindicato debe Inscribirse en*

el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. ***El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puedes ser denegado salvo cuando no se cumpa con los requisitos establecidos*** *por la presente norma"*. Asimismo en su Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Decreto Supremo N° 011-92-TR modificado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-TR que en su Artículo 22° **calificación del procedimiento de inscripción en el registro sindical** .- prescribe: *"el Registro de las organizaciones sindicales previsto en el artículo 17 de la Ley,* ***se efectuara en forma automática, a la sola presentación de la solicitud****, con los requisitos establecidos en el artículo 21 y conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*".

Que con **Decreto Sub Directoral N° 26-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL**, de fecha 21 de enero del 2022 se resolvió IMPROCEDENTE la solicitud de incorporación de 19 nuevo integrantes al Sindicato de Trabajadores de Grupo Santa Elena, fundamentando que el solicitante Sr. Freddy Condor Huiza, no tendría legitimidad para obrar sobre asuntos competentes a la Organización Sindical por falta de representatividad, pretendiendo inducir en vicio administrativo, en ese sentido, que conforme obra en el expediente la Constancia de Inscripción Automática de fecha 13 de marzo de 2020 el periodo de vigencia sindical del Sr. Freddy Condor Huiza es de 25 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2022; de la presentación de la solicitud por parte del administrado con fecha de recepción 18 de enero del 2022 por la Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, si ostentaba legitimidad para presentar pretensiones de interés del Sindicato, toda vez que no culminaba su periodo de Secretario General.

Consiguientemente con **Decreto Sub Directoral N° 70-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL**, de fecha 25 de febrero del 2022 se resolvió IMPROCEDENTE la solicitud del Reconocimiento de los nuevos dirigentes Sindicales fundamentando que el Sr. Freddy Condor Huiza, no tendría Legitimidad para obrar sobre asuntos competentes a la Organización Sindical por falta de representatividad; de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la nueva junta directiva se llevó con el procedimiento de acuerdo a su Estatuto y a las normas vigentes, por otro lado, que con fecha de 17 de febrero del 2022 recepcionado por la Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, el Sr. Freddy Condor Huiza si ostentaba legitimidad para presentar pretensiones de interés del Sindicato por que de acuerdo a la Constancia de Inscripción Automática tenía vigencia hasta el 25 de febrero del 2022.

Finalmente, el Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos **Valeriano Máximo Obregón Pizarro,** no debió declarar Improcedente las solicitudes debido a que con la presentación de incorporación de 19 nuevo integrantes y de la reconocimiento de la nueva junta directiva del Sindicato de Único de Trabajadores del Grupo Santa Elena, es de forma automática con la sola presentación de la solicitud, previsto en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Decreto Supremo N° 011-92-TR modificado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-TR que en su Artículo 22° **calificación del procedimiento de inscripción en el registro sindical** .- prescribe: *"el Registro de las organizaciones sindicales previsto en el artículo 17 de la Ley,* ***se efectuara en forma automática, a la sola presentación de la solicitud****,* por ello, constituye la presenta falta en el TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS previsto en el artículo 261° del, *numeral 261.1* ***Faltas administrativas*** *"Las autoridades y personal*

al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo (…)", en el *punto* ***9) ilegalidad manifiesto***, al contravenir la norma. De acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente informe, presuntamente si existirá responsabilidad administrativa del quien entonces ocupaba el cargo de confianza Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos **Valeriano Máximo Obregón Pizarro.**

- **Sobre la imputación de la falta al servidor Valeriano Máximo Obregón Pizarro (en su condición de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos)**

Se le imputa al servidor Valeriano Máximo Obregón Pizarro, en calidad de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, ya que por desconocimiento de las normas internacionales y nacionales que hemos detallado en los numerales 4.6, 4.7, 4.8 y 4.9; asimismo en la presunta falta de acuerdo a la ley de procedimiento Administrativo General TUO de la Ley N° 27444, , aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*)* N° 004-2019-JUS previsto en el artículo 261° del, *numeral 261.1* ***Faltas administrativas*** *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo (…)",*incurriendo en el *punto* ***9) ilegalidad manifiesto*** declarando Improcedente las solicitudes presentadas por la Organización Sindical de Trabajadores de Grupo Santa Elena, sobre el reconocimiento de la junta directiva, y de los 19 integrantes. Por ello, que resulta presuntamente atribuible la falta al servidor Valeriano Máximo Obregón Pizarro, en su condición de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos de acuerdo a los fundamentos descritos en el presente informe.

Por lo que, se configura la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe "Son faltas del carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…) q) "Las demás que señale la ley", en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 3) del Artículo 6° Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de Función Pública, que resulta presuntamente atribuible al servidor Valeriano Máximo Obregón Pizarro, en su condición de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, de acuerdo a los fundamentos descritos en el presente informe.

Finalmente, para determinar la existencia de responsabilidad al servidor respecto a la falta que se le computa, se requiere la presentación de sus descargos para el esclarecimiento de los hechos, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido procedimiento, situación que sólo podrá lograrse en la fase instructiva (Art. 106 del D.S. N° 040-2014-PCM).

V.- POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Encontrándonos ante la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 85° de la Ley N°30057 para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, las posibles sanciones a aplicarse, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil, prescribe las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita.
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses (12 meses).
c) Destitución.

Se propone para el servidor **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO, en su condición de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°728; la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Se ha identificado como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido al servidor **VALERIANO MAXIMO OBREGON PIZARRO, en su condición de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos**, corresponde ser órgano instructor para el PAD, la **DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

VII.- SOBRE LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR UNA MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis de los hechos materia de investigación, no consideramos necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; y, su Reglamento General, respectivamente.

Que en atención a los considerandos precedentes y en conformidad al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO para el servidor **VALERIANO MÁXIMO OBREGÓN PIZARRO**, en su condición de Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°728, por la presunta comisión de la falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057 que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señale la ley", en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil prescribe "Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444.- El Artículo 261° Faltas Administrativas, 261.1) Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo(...), **9) Incurrir en ilegalidad manifiesta,** a quien deberá de notificársele la resolución que dé inicio al PAD y gozará de los siguientes derechos durante el tiempo que dure el procedimiento: i) Al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva; ii) Al goce de sus compensaciones; iii) A ser representado por abogado y iv) Acceder al expediente administrativo en cualquiera de sus etapas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER a conocimiento del servidor **VALERIANO MÁXIMO OBREGÓN PIZARRO** que la posible sanción por la presunta comisión de la falta en mención, sería la de **SUPENSIÒN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prevista en el acápite b) del artículo 88° de la Ley 30057 y el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de inicio del PAD, a fin de que el servidor **VALERIANO MÁXIMO OBREGÓN PIZARRO,** presente sus **DESCARGOS** de ley, acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución el servidor **VALERIANO MÁXIMO OBREGÓN PIZARRO,** con los documentos que sirven de sustento para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Mg. Jesús Gonzales Camiloaga
DIRECTOR
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS